



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AD HOC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, el artículo 5 del Decreto - Ley 1675 de 1997, el Decreto 1985 de 2013, el Decreto 1762 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de sus funciones este Ministerio expidió la Resolución 17 de 2012 para establecer el Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor, en virtud del cual los compradores de leche cruda a nivel nacional deben atender a una metodología para el pago de este producto a sus proveedores.

Que mediante la Resolución 77 de 2015 se modificó la Resolución 17 de 2012 para que el Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor se fundamentara en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17025 de 2005 y, a su vez, que las evaluaciones de calidad fueran efectuadas por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, ampliándose además el plazo para la acreditación de los laboratorios que realicen análisis de calidad de la leche para pago a proveedores.

Que la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas de este Ministerio, mediante documento “Soporte Técnico a solicitud de modificación de la Resolución 017 de 2012”, presentado el del 17 de marzo de 2017, señala entre otras cosas:

- Según la información de la Unidad de Seguimiento de Precios de la leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre 2009 y 2014 el crecimiento de la producción nacional de leche estimada fue de 1.9% anual promedio, al paso que el acopio reportado por la industria formal aumentó a razón de 8.1%, con lo cual la informalidad revelada, entendida como la producción no procesada por la industria formal, descendió de 58.6% a 52.1%. Lo anterior indica que si bien hay un incremento en productividad, esta no se ve reflejada en el mercado formal.
- La producción de leche en Colombia se caracteriza por la estacionalidad, es decir que está sujeta a los periodos de invierno y verano. En este sentido, la mejor alimentación bovina en estos cortos periodos del año genera periódicamente una coyuntura de sobreproducción de leche en el país cuyas consecuencias son la sobreoferta del mencionado producto que no puede ser absorbida en condiciones normales por el mercado interno, su consecuente presión a la baja de los precios, y la incidencia en la remuneración al productor.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

- Ante el señalado escenario nacional, la exportación de leche y de productos lácteos puede contribuir de manera importante ante la sobreoferta de estos productos en el mercado interno y sus consecuencias en la economía, particularmente la de los productores. Sin embargo, el carácter de tomador de precios de Colombia en el mercado internacional, es decir, no poder incidir en los precios que allí se generan, exige considerar disposiciones complementarias a la Resolución 17 de 2012, con el fin de generar condiciones propicias para la exportación de leche y productos lácteos cuando la saturación del mercado interno lo amerite, y así regular la producción como lo establece la Ley 101 de 1993 y por otro lado, generar estabilidad en el mercado de leche cruda.
- En este orden de ideas, se requiere modificar la Resolución 17 de 2012 para incentivar la exportación de leche en Colombia, habilitando una herramienta que permitirá la compra permanente de los volúmenes de leche provenientes del crecimiento continuo de las unidades productivas, es decir volúmenes que usualmente no adquiere, a un precio competitivo internacionalmente con el fin de exportarla. Esto traerá beneficios tanto para productores como para los demás integrantes de la cadena productiva. Las principales características y cualidades de la herramienta son: su carácter voluntario, que es excepcional al Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor, y que no genera costos fiscales para el Estado ni tampoco costos para quienes participen.
- Esta herramienta se fundamenta en una metodología para la definición de excedentes, y en una metodología para definir el *Precio Competitivo de Exportación*. Los excedentes son calculados por la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en función de los volúmenes vendidos por los productores de leche. Por su parte, el *Precio Competitivo de Exportación* se calculará teniendo en cuenta variables tales como el precio internacional de la leche en polvo, el factor de utilización (litros de leche cruda necesaria para obtener una tonelada de leche en polvo), el factor de maquila (costo de pulverizar la leche y el costo de transporte).
- Teniendo todo lo anterior en consideración, podemos concluir sobre la pertinencia del establecimiento de la presente herramienta de intervención económica, ya que mejora la competitividad del sector lácteo y favorece a la estabilidad para los productores agropecuarios principalmente, así como para la industria procesadora, al mismo tiempo que permite desarrollar programas enfocados en la eficiencia productiva y un paso en el desarrollo de mercados externos para la industria lechera colombiana.

Que en Sesión del Consejo de Ministros del 15 de septiembre de 2014 fue aceptado el impedimento manifestado por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Aurelio Iragorri Valencia, para decidir aspectos relacionados con la formación y seguimiento de los precios de la leche en el territorio nacional y, en virtud de ello, mediante el Decreto 1762 de 2014 el Presidente de la República nombró como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural ad hoc al doctor Alejandro Gaviria Uribe, Ministro de Salud y Protección Social, para que decida todos los asuntos relacionados con la formación y seguimiento de los precios de la leche en el territorio nacional, tema objeto de regulación en el presente acto, dada la relación directa entre los resultados de los análisis de calidad de la leche y la formación de su precio.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónese al artículo 1 de la Resolución 17 de 2012, las siguientes definiciones:

"Proveedor de leche cruda para exportación: Es toda persona natural o jurídica, asociación, organización, productor o intermediario que está en capacidad de proveer leche cruda a un agente comprador con destino a exportación.

Volumen de leche definido. *Corresponde al volumen de producción definido de manera voluntaria entre las partes del contrato de proveeduría acordado entre el agente productor y el agente comprador,*

Precio Competitivo de Exportación (PCE). *Es el precio en pesos colombianos (\$COP) que el agente comprador pagará al productor por litro exportado o su equivalente en derivados lácteos destinado a exportación, con base en la información publicada quincenalmente por la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. "*

Artículo 2. Adiciónese un Título a la Resolución 17 de 2012, el cual quedará así:

TÍTULO IV

EXPORTACIÓN DE LECHE

"Artículo 28. Volumen definido para la exportación. Con el fin de incentivar la exportación de leche y derivados lácteos, las compras de leche podrán realizarse de acuerdo con las metodologías de definición de precio competitivo de exportación, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente título.

Artículo 29. Inscripción. Para efectos de acogerse al incentivo de exportación que se establece en el presente título, los agentes compradores de leche cruda deberán inscribirse ante la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. **Característica del Proveedor:** El proveedor de leche cruda para exportación que desarrolle su producción en la región 1, debe registrar un volumen diario de leche producido no inferior a 400 litros. Por su parte el proveedor individual de leche cruda para exportación que desarrolle su producción en la región 2, debe registrar un volumen diario de leche producido no inferior a 200 litros.
2. **Contrato de proveeduría.** Los proveedores de leche cruda para exportación y procesadores de común acuerdo podrán firmar, definir y articular, contratos de proveeduría, y todos los demás instrumentos legales que les permitan definir un volumen de compra con destino a mercados internacionales, considerando el precio competitivo de exportación y un volumen de leche definido. El contrato de proveeduría entre el proveedor

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

de leche cruda para exportación y el agente comprador debe estipular como mínimo lo siguiente:

- a. El compromiso por parte del agente comprador de adquirir la totalidad de la producción del proveedor individual de leche cruda tanto la que tiene destino exportación como la que se destina al mercado nacional.
 - b. El compromiso por parte del proveedor de producir y entregar la leche acordada para exportación salvo situaciones de caso fortuito que impidan el normal desarrollo de la proveeduría.
 - c. Un plazo contractual mínimo de un año con mecanismos regulares de revisión y seguimiento que se diseñen por parte del Ministerio de Agricultura a través de la Unidad de Seguimiento a los Precios de la Leche.
 - d. Que la totalidad de la producción tenga las mismas condiciones de calidad composicional e higiénica teniendo en cuenta los rangos de tolerancia que para el efecto determine la USP
 - e. Cláusulas de rescisión y solución de conflictos
 - f. Claridad en las fuentes oficiales de información.
 - g. Compromisos claros de las partes
3. **Inscripción.** Remitir copia del contrato de proveeduría en los primeros ocho días después de firmado a la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 4. **Destinación y plazo exportación.** El volumen de leche definida y adquirida deberá ser destinada en su totalidad y exclusivamente para la exportación, sea como leche o derivados lácteos, en un término no mayor a 270 días calendario contado a partir de la fecha de la compra.

Artículo 30. Incumplimiento. Los agentes compradores que no cumplan con las exportaciones bajo las condiciones de destinación, volumen y plazo aquí señalados, deberán reconocer a los productores el pago por calidad establecido en la Resolución 17 de 2012, para la totalidad del volumen comprado, más los intereses moratorios a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 31. Seguimiento. Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo IV del Título III de la presente resolución, la Unidad de Seguimiento de Precios será la dependencia encargada de la verificación en la implementación de la herramienta aquí planteada. Para éste propósito, los agentes compradores inscritos y que hayan comprado la producción con destino de exportación de sus proveedores contratados deberán:

1. Remitir mensualmente la información requerida por la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo a las variables y al formato definido por ésta, señalando entre otras cosas, los productos o derivados que serán producidos y exportados, así como copia de la declaración de exportación.
2. Estar a paz y salvo con los pagos del Sistema de Pago de Leche Cruda al Proveedor.

Parágrafo: Para efecto de lo aquí previsto, la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural modificará en lo pertinente el Formato Único para Liquidación y Pago de la Leche cruda al productor (FULL) y el Formato Único Reporte General de Información (FRG) e incluirá la información resultante de la aplicación de la presente resolución en sus reportes mensuales.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

Artículo 32. *Transferencia entre agentes.* Sin perjuicio de los requisitos de destinación, volumen y plazo antes señalados, los compradores podrán transferir el volumen de leche definido y/o los productos lácteos derivados del mismo, a otro agente económico para que realice la exportación correspondiente. En este caso, tales transferencias deberán ser reportadas a la Unidad de Seguimiento de Precios por el agente comprador que la realice, quien será el responsable del destino de la misma, y de los precios pagados al productor.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural – Ad Hoc

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona la Resolución 17 de 2012"

METODOLOGÍA

DEFINICIÓN DEL PRECIO COMPETITIVO DE EXPORTACIÓN

Precio Competitivo de Exportación (PCE):

El PCE es el precio que se le paga al productor, calculado a partir de la siguiente ecuación:

$$PCE = (PLEP * TRM / FU) - (K) - CPT$$

PLEP: Es el precio internacional de la tonelada de leche en polvo entera en una canasta de países, en dólares (US\$), de acuerdo al promedio aritmético de los reportes de precio de la tonelada de leche en polvo emitidos por Estados Unidos, Europa y Oceanía a través de la fuente USDA y *Global Dairy Trade*.

TRM: Es la Tasa Representativa del Mercado del último mes expresada en pesos colombianos por dólar de los Estados Unidos.

FU: Factor de utilización que consiste en la cantidad de litros de leche cruda que se requieren para producir una tonelada de leche en polvo con base en lo establecido para tal efecto en la Resolución 017 de 2012

Costo de transacción (K): Serán los costos del procesamiento y/o maquila establecidos por la USP de acuerdo a los costos del mercado derivados de la información solicitada por la USP a los pulverizadores

Costo de Transporte (CPT): Será el costo por litro de leche transportado desde la finca hasta llevar la mercancía a planta de proceso, de acuerdo con reporte de USP.